

LEY 10.261

Modificando el artículo 8° del Decreto Ley 9.478.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1° Modifícase el artículo 8° del Decreto Ley 9.478 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 8°. Los municipios de la Provincia no podrán establecer ningún tipo de gravamen a determinarse sobre ingresos brutos o netos, compras, gastos o inversiones de la industria, el comercio y los servicios.

Se excluyen de la presente disposición la tasa por derecho de construcción de inmuebles o delineación, la tasa por derechos de espectáculos públicos, la tasa por habilitación de comercios e industrias, la tasa por inspección de seguridad e higiene y la tasa por extracción de minerales.

Cuando la base de medición que se determine sean los ingresos brutos, devengados o percibidos, las mismas se establecerán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Convenio Multilateral.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

PASCUAL CAPPELLERI

Robert E. Félix Evangelista
Secretario de la C. de DD.

ELVA P. B. DE ROULET

Marcelo Uriarte
Secretario del Senado